

R. 039/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/011/2018.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRTC(sic)/054/2017.

ACTOR: ***** Y OTRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/011/2018, relativo al Recurso de REVISIÓN que interpuso la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, pronunciado por el C. Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TCA/SRTC(sic)/054/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el C. ***** Y OTRO, por su propio derecho, demandó la nulidad de: "1.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el expediente número UAJ-R.A.-042017, toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir." Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo



Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, “...Dígasele a los promoventes que no ha lugar ordenar admitir a trámite su demanda, toda vez que el artículo 1º del Código de la materia, que prevé la competencia de los actos que debe conocer por razón de la materia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que éste tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del análisis de la demanda se desprende que es actos impugnados consistentes en “1.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el expediente número UAJ-R.A.-0421- toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir; 2.- El oficio Numero 1.0.1 .MI7/2280, signado por el LIC. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el cual notifican al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en “CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida del procedimiento administrativo con expediente numere UAJ-R.A.-04/2017; 3.- El oficio Numero 1.0.1./2017/2281, signado por el lie. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual notifican al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en “CAMBIO DE ADSCRIPCION DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017 y 4.- La resolución Administrativa de fecha 8 de septiembre del 2017, deducida del Expediente No. UAJ-R.A.-04/2017, mediante la cual nos hace acreedores al CAMBIO DE ADSCRIPCION DONDE SEAN NECESARIOS NUESTROS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA. Deducida del procedimiento administrativo

con expediente número UAJ-R.A.04/2017”, por consecuencia dichos actos impugnados en la demanda no forman parte de la competencia por materia de este órgano jurisdiccional, debido a que el mismo es de carácter laboral, y por otro lado en la resolución administrativa que se impugna no se sanciona a los actores en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, sino en base a la reglamentación de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación, con lo que no se surte el supuesto establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en consecuencia se DESECHA por improcedente la demanda promovida por los CC. ***** y ***** , por lo que se pone a disposición de los actores los documentos que en original hayan anexado a su demanda...”

3.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete. Admitido que fue el citado recurso, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/011/2018, se turnó a la C. Magistrado Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, el C. ***** Y OTRO, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza

administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, mismas que ya fueron precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRTC/054/2017, con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó un auto, mediante la cual **se desecha**, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 32 que el auto combatido fue notificada a la parte actora el día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr del día veintiséis de octubre al siete de diciembre del dos mil diecisiete, descontados los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, según consta en autos en los folios 01 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones

impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TJA/SS/011/2018, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO. - El auto de fecha 18 de octubre del 2017, el cual desecha la demanda, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, en el expediente que nos ocupa, nos causa agravios, en la parte que textualmente dice lo siguiente:

“[...] al haber realizado una revisión minuciosa de la demanda de la que se desprende que los actos impugnados son de naturaleza laboral, al respecto esta Sala ACUERDA: Dígasele a los promoventes que no ha lugar ordenar admitir a trámite su demanda, toda vez que el artículo 1o del Código de la materia, que prevé la competencia de los actos que debe conocer por razón de la materia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que este tiene como finalidad sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del análisis de la demanda se desprende que los actos impugnados consistentes en “1.-El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el Expediente número UAJ-R.A.-04/2017, toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir; 2.- El Oficio Numero 1.O.1/2017/2280, signado por el LIC. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual Notifican al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en CAMBIO DE ADSCRICION DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017; 3.- El Oficio Numero 1.O.1/2017/2281, signado por el LIC. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual se me Notifica al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en “CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS CENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017 y 4.- La Resolución Administrativa de fecha 8 de septiembre del 2017, deducida del Expediente No. UAJ-R.A.-04/2017, mediante la cual nos hace acreedores al CAMBIO DE ADSCRIPCION DONDE SEAN NECESARIOS NUESTROS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA. Deducida del procedimiento administrativo ron expediente número UAJ-R.A.-

04/2017”, por consecuencia dichos actos impugnados en la demanda no forman parte de la competencia por materia de este órgano jurisdiccional, debido a que el mismo es de carácter laboral, y por otro lado en la resolución administrativa que se impugna no se sanciona a los actores en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sino en base a la reglamentación de los Trabajadores al servicio de la secretaria de Educación, con lo que no se surte el supuesto establecido en el artículo 1o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en consecuencia se DESECHA por improcedente la demanda promovida por los CC. ***** y ***** , [...]”

El razonamiento anterior, es a todas luces contrario a derecho, y nos causa agravios, en razón de que, según la motivación y razonamiento que hace el Magistrado de la Sala Regional, consistente en que hizo un minucioso análisis del escrito de la demanda; concluyendo que los actos impugnados son de naturaleza laboral, lo cual es a todas luces erróneo, por lo siguiente: Para justificar jurídicamente la COMPETENCIA por MATERIA de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el presente recurso de revisión, nos permitiremos transcribir los preceptos legales aplicables de cada una de la LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS que son aplicables y que surten la referida competencia de la Sala Regional, para conocer el presente asunto, y lo hacemos de la siguiente manera:

A).- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 215.

“Artículo 1o El presente Código es de orden e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Como se observa en la transcripción que antecede que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver controversias en materia administrativa entre los particulares y las autoridades del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, así como las RESOLUCIONES QUE SE DICTEN POR AUTORIDADES COMPETENTES EN APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Ahora bien, el caso que nos ocupa los suscritos somos SERVIDORES PUBLICOS de la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO.

B). - LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.

“ARTICULO 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del

Estado, auxiliaran al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes ascendencias:

[...]

VII.- Secretaria de Educación Guerrero;

[...]"

En este orden de ideas, resulta de la presente transcripción que la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, es una DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, por tanto está en concordancia con lo establecido en el artículo 1o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual establece la competencia por materia de dicho Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

C). - EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO

"Artículo 1- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaria de Educación Guerrero y es de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos que la integran.

"Artículo 9.- Quedan adscritas directamente como unidades de apoyo al Secretario, las siguientes:

I.- Unidad de Asuntos Jurídicos;

[-]"

"Artículo 10.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XV.- Dictaminar, previa investigación, la aplicación de la normatividad de carácter laboral a que se haga acreedor el personal de la Secretaria y sancionar en su caso al responsable, por las violaciones a las disposiciones laborales aplicables.

"Artículo 59.- Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables sin excepción, a todos los trabajadores transferidos y estatales de la Secretaria y en su caso, de alguna omisión o infracción a las normas laborales, se aplicara la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo según corresponda."

En esta tesitura, como se observa en esta transcripción, que la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, contempla en su estructura interna con la UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, en la cual el Titular de esa Secretaria, delega las atribuciones de sancionar a los SERVIDORES PUBLICOS de dicha dependencia que comentan alguna infracción u omisión en desempeño de su trabajo, de lo cual resulta que dicha unidad es la competente para sancionar a los servidores públicos de esta Secretaria, de igual manera este reglamento mandata que se aplicara la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL

ESTADO DE GUERRERO NUMERO 674 y esta ley es la que contempla sanciones, para los servidores públicos, carácter que tenemos los suscritos.

D). - LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

Artículo 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

[...]

VI.- Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualquiera de las siguientes causas.

j).- Por faltas de cumplimiento a las condiciones de trabajo;

[...]

Ñ).- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Ahora bien, como ha establecido que UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, es la autoridad competente para sancionar a los Servidores Públicos la referida Secretaria, con base en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, y el precepto legal de esta ley, que invoca la Unidad de Asuntos Jurídicos, para sancionar a los suscritos, no establece a qué tipo de sanciones nos hicimos acreedores por las omisiones que de manera dolosa se nos imputan; por lo anterior el precepto legal en comento no fundamenta la sanción impuesta.

E) EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA SUPLETORIA.

“Artículo 55 - Los cambios de los trabajadores solo se efectuarán:

1.- Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente, salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaria deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuere por tiempo largo o indefinido pagara los gastos que origine el transporte, del maneje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que dé el dependan.

“Artículo 71- Las infracciones de los trabajadores a los preceptos de este reglamento dan lugar a:

I.- Extrañamiento y amonestaciones verbales y escritas.

II.- Notas Malas en la hoja de servicio.

III.- Perdida de derecho para percibir sueldo.

IV.- Suspensión de empleo, cargo o comisión.

V.- Cese de los efectos del nombramiento”

En este contexto normativo, se desprende que los preceptos legales en comento, no son el fundamento legal para que la Unidad de Asuntos Jurídicos, nos impusiera la sanción que en seguida transcribimos:

“Tercero. - En consecuencia, resulta procedente la aplicación de las sanciones consistentes cambio de adscripción a donde sean necesarios sus servicios dentro de la Región Montaña Alta, apercibiéndolos de que, en caso de reincidir en la misma conducta, se harán acreedores a la terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para esta secretaria.”

Esta sanción como se observa, no se encuentra establecida en el artículo 71 del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA DE APLICACIÓN SUPLETORIA, por lo anterior la sanción transcrita, es un mero invento y ocurrencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, porque no existe en los preceptos legales que invoca para fundamentar su acto de autoridad, en perjuicio de los suscritos como SERVIDORES PUBLICOS, porque dicha sanción no existe en las leyes aplicables y que hemos realizado la transcripción en la parte que interesa, por tanto, la sanción en estudio es ilegal y como consecuencia invalida, porque se sustenta únicamente en la imaginación de la autoridad que la emitió.

F).- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 674

“ARTICULO 1- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado del Estado en materia de:

[...]

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el Servicio Público, así como las que deban resolverse mediante juicio político.

“ARTICULO 52.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I - Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del Puesto;

V.- Sanción Económica, e

VI.- inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

[...]”

Es importante no perder de vista que el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, en su artículo 59, establece que la UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaria, deberá aplicar la presente ley caso de omisión o infracción a las normas laborales por parte de los SERVIDORES PUBLICOS de la dependencia educativa de que se trata; en este caso de manera alevosa y con el único fin de causarnos molestias en nuestros derechos laborales, emitió una

sanción inexistente en las leyes laborales, educativas y de responsabilidades de los servidores.

Luego entonces, en donde está el fundamento legal de que los **ACTOS IMPUGNADOS** en el presente juicio administrativo, son de naturaleza **LABORAL**, cuando nos encontramos frente a un acto de autoridad ilegal y arbitrario, porque no reúne los elementos que todo acto de autoridad debe revestir, sea educativa, agraria, laboral, civil, penal o de cualquier otra índole, tiene la obligación constitucional de cumplir con lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

G).- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anteriormente transcrito se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes:

- a).- La resolución deber ser por escrito;
- b).- Debe ser emitida por la autoridad competente;
- c).- Debe contener Fundamentos legales, y
- d).- Debe contener Motivación.

De estos preceptos constitucionales transcritos, se desprende que los **ACTOS IMPUGNADOS**, mediante el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, son de **NATURALEZA DE LEGALIDAD**, porque la **SANCION** que emitió la **UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS**, aun de ser la autoridad competente, no existen en la **LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO**, tampoco se encuentran en el **REGLAMENTO DE LA CODICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**, y tampoco se encuentran establecidas en la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**.

Siendo el Tribunal de Justicia Administrativa, un órgano de control de la legalidad de las autoridades del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es este Tribunal el garante de la legalidad de los actos de autoridad en el Estado de Guerrero; es quien tiene la obligación de velar por que las

autoridades del Gobierno Estatal, cumplan con lo que ordenan los preceptos constitucionales ya transcritos con anterioridad, el cual el artículo 14 establece que nadie podrá ser molestado en su persona o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIODIDAD AL HECHO, la cual con la presente descripción de preceptos legales se demostró que la sanción impuesta a los suscritos no existen en las leyes aplicadas por la autoridad demandada para sustentar jurídicamente su acto de autoridad, que sin duda alguna nos genera molestias en nuestra persona y derechos.

SEGUNDO.- El acuerdo que se combate por medio del presente recurso, como ya lo hemos expuesto y fundado que no es de CARÁCTER LABORAL, como de manera errónea lo determinó el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, y como consecuencia desechó la demanda sin haber realizado un análisis minucioso como lo argumenta, lo cual nos causa agravios de difícil reparación, más aun nos deja en completo estado de indefensión, ante un acto de autoridad ilegal y arbitrario, porque se nos impuso una sanción que no está prevista en las leyes expedidas con anterioridad a las supuestas infracciones u omisiones que de manera dolosa nos imputan la autoridad demandada. Por lo anterior, sostenemos jurídicamente que los actos impugnados son de NATURALEZA ADMINISTRATIVA y de ninguna manera LABORAL, por tanto tiene competencia por materia ese tribunal Administrativo.”

IV.- De los conceptos de inconformidad expresados como agravios, por la parte actora ***** y ***** , en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Resolutor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a criterio de esta Sala Revisora, resultan fundados y operantes para revocar el auto recurrido, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan en la misma.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRTC(sic)/054/2017, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: “1.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabio en el expediente número UAJ-R.A.-042017, toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir.”

La A quo al resolver en definitiva determinó lo siguiente:

“...Dígasele a los promoventes que no ha lugar ordenar admitir a trámite su demanda, toda vez que el artículo 1º del Código de la materia, que prevé la competencia de los actos que debe conocer por razón de la materia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que éste tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del análisis de la demanda se desprende que es actos impugnados consistentes en “1.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el expediente número UAJ-R.A.-0421- toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir; 2.- El oficio Numero 1.0.1 .MI7/2280, signado por el LIC. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el cual notifican al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en “CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida del procedimiento administrativo con expediente numere UAJ-R.A.-04/2017; 3.- El oficio Numero 1.0.1./2017/2281, signado por el lie. JOSE ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual notifican al suscrito ***** , la sanción administrativa consistente en “CAMBIO DE ADSCRIPCION DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA” deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017 y 4.- La resolución Administrativa de fecha 8 de septiembre del 2017, deducida del Expediente No. UAJ-R.A.-04/2017, mediante la cual nos hace acreedores al CAMBIO DE ADSCRIPCION DONDE SEAN NECESARIOS NUESTROS SERVICIOS DENTRO DE LA REGION MONTAÑA ALTA. Deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.04/2017”, por consecuencia dichos actos impugnados en la demanda no forman parte de la competencia por materia de este órgano jurisdiccional, debido a que el mismo es de carácter laboral, y por otro lado en la resolución administrativa que se impugna no se sanciona a los actores en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, sino en base a la reglamentación de los trabajadores al servicio de la Secretaria de Educación, con lo que no se surte el supuesto establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en consecuencia .se, DESECHA por improcedente la demanda promovida por los CC.

***** y ***** , por lo que se pone a disposición de los actores los documentos que en original hayan anexado a su demanda...”

En desacuerdo con dicha determinación la parte actora substancialmente argumenta que le causa agravios el auto recurrido, en virtud de que:

- El auto de fecha 18 de octubre del 2017, el cual desecha la demanda, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, causa agravios, en razón de que, según la motivación y razonamiento que hace el Magistrado de la Sala Regional, consistente en que hizo un minucioso análisis del escrito de la demanda; concluyendo que los actos impugnados son de naturaleza laboral, lo cual es a todas luces erróneo, por lo siguiente:
- Para justificar jurídicamente la COMPETENCIA por MATERIA de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.
- Que los suscritos son SERVIDORES PUBLICOS de la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver controversias en materia administrativa entre los particulares y las autoridades del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, así como las RESOLUCIONES QUE SE DICTEN POR AUTORIDADES COMPETENTES EN APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- En este orden de ideas, resulta de la presente transcripción que la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, es una DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, por tanto está en concordancia con lo establecido en el artículo 1o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual establece la competencia por materia de dicho Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- Que el artículo 59 del EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO. Señala: “Artículo 59.- Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables sin excepción, a todos los trabajadores transferidos y estatales de la Secretaria y en su caso, de alguna omisión o infracción a las normas laborales, se aplicara la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo según corresponda.”
- Que la SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, contempla en su estructura interna con la UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, en la cual el Titular de esa Secretaria, delega las atribuciones de sancionar a los SERVIDORES PUBLICOS de dicha dependencia que comentan alguna infracción u omisión en desempeño de su trabajo, de lo cual resulta que dicha unidad es la competente para sancionar a los servidores públicos de esta Secretaria, de igual manera este reglamento mandata que se aplicara la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 674 y esta ley es la

que contempla sanciones, para los servidores públicos, carácter que tenemos los suscritos.

- Que es importante no perder de vista que el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, en su artículo 59, establece que la UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaria, deberá aplicar la presente ley caso de omisión o infracción a las normas laborales por parte de los SERVIDORES PUBLICOS de la dependencia educativa de que se trata; en este caso de manera alevosa y con el único fin de causarnos molestias en nuestros derechos laborales, emitió una sanción inexistente en las leyes laborales, educativas y de responsabilidades de los servidores. Luego entonces, en donde está el fundamento legal de que los ACTOS IMPUGNADOS en el presente juicio administrativo, son de naturaleza LABORAL, cuando nos encontramos frente a un acto de autoridad ilegal y arbitrario, porque no reúne los elementos que todo acto de autoridad debe revestir, sea educativa, agraria, laboral, civil, penal o de cualquier otra índole, tiene la obligación constitucional de cumplir con lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.
- Que los ACTOS IMPUGNADOS, mediante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, son de NATURALEZA DE LEGALIDAD, porque la SANCION que emitió la UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, aun de ser la autoridad competente, no existen en la LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, tampoco se encuentran en el REGLAMENTO DE LA CODICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, y tampoco se encuentran establecidas en la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
- Que el Tribunal de Justicia Administrativa, un órgano de control de la legalidad de las autoridades del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es este Tribunal el garante de la legalidad de los actos de autoridad en el Estado de Guerrero; es quien tiene la obligación de velar por que las autoridades del Gobierno Estatal, cumplan con lo que ordenan los preceptos constitucionales ya transcritos con anterioridad, el cual el artículo 14 establece que nadie podrá ser molestado en su persona o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIODIDAD AL HECHO, la cual con la presente descripción de preceptos legales se demostró que la sanción impuesta a los suscritos no existen en las leyes aplicadas por la autoridad demandada para sustentar jurídicamente su acto de autoridad, que sin duda alguna nos genera molestias en nuestra persona y derechos.
- Que el A quo deja en completo estado de indefensión, a los actores, ante un acto de autoridad ilegal y arbitrario, porque se impuso una sanción que no está prevista en las leyes expedidas con anterioridad a las supuestas infracciones u omisiones que de manera dolosa nos imputan la autoridad demandada. Por lo anterior, se sostiene que jurídicamente los actos impugnados son de NATURALEZA ADMINISTRATIVA y de ninguna manera LABORAL, por tanto, tiene competencia por materia ese tribunal Administrativo.”

Los motivos de inconformidad que expresa la parte actora como agravios, a juicio de esta Plenaria, devienen fundados y operantes para revocar el auto controvertido, ello en razón de que de autos se desprende que efectivamente le asiste el derecho a la parte actora, al recurrir el auto mediante el cual se le está desechando su demanda, ya que como cierto es, que como Servidores Públicos del Estado, se le debe incoar un procedimiento en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que se trata de un acto administrativo que dolosamente la autoridad demandada aplica leyes, que no contiene un capítulo de sanciones de naturaleza laboral como lo pretende hacer notar, por lo que las leyes invocadas por la demandada en el acto que se reclama, resultan netamente inaplicables para ello; por lo tanto, se advierte que la autoridad demandada con dolo y con toda intención deja de invocar e instaurarle un procedimiento con base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dejando a los actores en total estado de indefensión, toda vez que como es sabido que las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, para no dejar inaudito al servidor público, le debe instaurar un procedimiento, en el cual lo cite a una audiencia, le haga saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en ésta lo que a su derecho convenga, datos necesarios para una oportuna y adecuada defensa; tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, en sus artículos 1º, 9 y 10 fracción XV, 59, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, artículos 47 fracciones VI, inciso J)...Ñ), así como el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo Personal de la Secretaría de Educación Pública de aplicación supletoria, en sus artículos 55 y 71, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674, artículos 1º y 52; y en el caso concreto, se advierte de autos que no

sucedió, ya que solo se menciona que del expediente número UAJ-R.A.04/2017, de lo que se puede pensar que la autoridad demandada efectivamente le llevó a cabo una investigación la cual fue realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, emitiendo una sanción Administrativa, en la cual procede la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Luego entonces, aunado a lo anterior es de entenderse que, en efecto, también hubo una indebida interpretación del numeral 1, del Código de la Materia que literalmente establece:

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo que se entiende y se desprende que, si bien es cierto, la autoridad demandada omitió invocar y llevar a cabo un procedimiento en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mas, sin embargo, no puede pasar por desapercibido que en el presente asunto existe una sanción administrativa, la cual deja en total estado de indefensión a los actores, toda vez que como es sabido que las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, y la Ley aplicable para que la Secretaría de la Función Pública imponga sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en alguna conducta indebida es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Guerrero, que es la que impone las sanciones administrativas a los servidores públicos provienen de su aplicación,

por ser una Ley sancionadora y no la Ley Laboral Burocrática, como lo pretende hacer la autoridad demandada.

De lo anterior expresado, esta Plenaria determina que en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la A quo, ello en razón de que si es competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocer del presente asunto; circunstancias, que vienen a revocar el auto recurrido de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, para el efecto de que la A quo analice los requisitos para la presentación de la demanda, en base al artículo 48 del Código de la materia, en su caso prevenga o bien admita a trámite la misma y se lleve a cabo el procedimiento apegado al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/011/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se revoca el auto controvertido de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRTC (sic)/054/2017, en atención a los argumentos esgrimidos en esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. en D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.